JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre 2021, la parte demandada allego escrito de contestación de la demanda con excepción “pago de la obligación”.
B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2016-00232

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovida por la señora **NATALY ARISTIZABAL TEJADA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON JAIRO RESTREPO PUERTA**, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que la parte demandada propone excepciones dentro del escrito de la contestación de la demanda, procede este Operador Judicial a dar aplicación al numeral 1 artículo 443 del C.G.P; “*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”

Así las cosas, se procede a **CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010ae2d3a9b3f649575f2f199eab4f13642dd19441565748e5201013e198a03**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, el Defensor Publico, informa la Despacho el nuevo vínculo laboral del demandado y solicita se oficie al mismo para que cumpla la medida cautelar decretada.
B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00144

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** promovido por la señora **ANGELA MABEL GONZALES**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ANDRES JULIAN GUEVARA** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita el Apoderado de la parte demandante, se oficie al nuevo pagador de la parte demandada para que continue con la medida cautelar decretada por el Despacho.

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE** a oficiar a la EMPRESA UNO 27 S.A.S al correo electrónico servicioalcliente@uno27.com por ser el nuevo pagador de la parte demandad, el señor Andrés Julián Guevara, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través de auto de fecha 03 de mayo de 2021 que ordena:

"*se DECRETA el embargo del 30% del salario que devenga el señor ANDRES JULIAN GUEVARA VILLA, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.1053795863 en la empresa Alianza empresarial Temporal S.A.S , igual porcentaje de las prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho el citado señor. Suma de dinero que deberá consignar el pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta Nro. 170012033005, a nombre de la señora ANGELA MABEL GONZALEZ LONDOÑO"*

Por la secretaria líbrese el oficio pertinente

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f09a881459eebffa34bca05c93de21e08027a333a8ad196270a252ded5d769**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2019-00313

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por la señora **JENY ALEXANDRA ESCOBAR GOMEZ,** a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JORGE ANDRES SALAZAR CASTAÑO,** se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio número EMB/7089/2015390 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, proveniente del Banco Caja Social donde informa al Despacho que el embargo registrado sobre el producto financiero del señor Jorge Andrés Salazar Castaño quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.074.065 no se continuara atendiendo toda vez que se recibió un embargo por cobro coactivo que lo desplaza, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75de1c44693297be4c6ae0076b77bd7cbc5e4f6fdef4c67e90427c3ae32d9e2**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. 13 de diciembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101001520 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 17001311000520210017900

En el proceso de **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO,** promovida por el señor **FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA,** a través de Apoderada Judicial, frentea la señora **YERALDIN GIRALDO LOPEZ,** se dispone:

CORRER traslado del resultado de la prueba de ADN, Informe Pericial de Genética Forense No SSF-DNA-ICBF-2101001520 del 27 de octubre de 2021, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días a las partes, para los fines indicados en el art. 228 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e10ae5fb61233639f57684b7c2d7757165da2bfc0755977dfe450b21cd072**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA
PROCESO NUMERO.2021-00337

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Se resuelve de fondo la **HOMOLOGACION** de la Resolución No.156 del 5 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, por la cual modifica la medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA,** de ubicación de Medio Familiar Extenso a cargo de prima paterna señora **VALENTINA BEDOYA GIRALDO** a ubicación en Medio Familiar Modalidad Hogar Sustituto y continuación en el servicio complementario de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado.

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de noviembre del año 2021, este Despacho Judicial dio inicio y el trámite legal correspondiente a las citadas diligencias; fue así como se dispuso avocar conocimiento del presente trámite; se advierte que dentro de las mismas, se han realizado varias actuaciones adelantadas frente la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA,** así:

El 13 de enero de 2021 fue recibida en la Oficina de Servicios y Atención del I.C.B.F Regional Caldas, por parte de dos Patrulleros de la Policía Nacional, una denuncia que hiciera la señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO primera de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, donde indica que su progenitor quería llevársela a la fuerza, sabiendo que la custodia legal la tenía su abuela paterna, quien en el momento no reunía las condiciones para seguirse haciendo cargo de la misma.

Mediante auto No. 279 del 5 de febrero del año 2021 se dio apertura a la investigación por parte del Centro Zonal Dos del I.C.B.F Regional Caldas, donde ordenó la práctica de pruebas.

A través de oficio del 22 de febrero del presente año, remitió la historia de atención a la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, tras considerar que de las valoraciones psicosociales practicada, se evidencian pautas de violencia intrafamiliar. El 2 de marzo de 2021 se avoca su conocimiento.

El día 18 de mayo de 2021, se realiza diligencia de conciliación extraprocesal sobre la fijación de cuota alimentaria a los padres y regulación de visitas, en donde se resolvió:

> *“PRIMERO: DECLARAR APROBADOS LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS realizados por las partes referente a laRegulación de Visitas. […]”*

Se acoró lo siguiente:

> *"[…] Sobre este aspecto acuerdan las partes que los padres convocados los señores LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR YNELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO se comprometen para con su hija y mientras que la NNA VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, permanezca bajo su cuidadora actual la señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO, aportaran mensualmente a la cuidadora de su menor de edad, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000) entre ambos, es decir cada padre se compromete a aportar el 50% de dicho valor ósea la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos ($125.000) pagaderos a partir del 15 de junio de 2021. Y Así sucesivamente mes a mes por cualquier medio de pago acreditable. […]*
>
> *Sobre este aspecto y por determinación de este Despacho de la Comisaria de Familia Segunda, se orienta a los partes en especial al señor NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO, paraque a partir del día martes 25 de mayo de 2021 y cada 15 días, los días martes en la hora de las 2:00 pm a 4:00 pm comparezcaante el despacho para que comparta con su hija VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, Visitas de Carácter Supervisado por parte del Equipo Psicosocial de la Comisaria de Familia. Para locual la actual cuidadora asumirá el compromiso de trasladar a la menor de edad a las dependencias de la Comisaria de Familia.*
>
> *Por parte de la madre de la menor de edad la señora LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR, las visitas para con su hija serán previo acuerdo con la actual cuidadora. […]"*

Mediante Resolución No. 085 del 1 de julio de 2021 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, resuelve:

> *"ARTICULO PRIMERO: Definir la situación jurídica de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, en vulneración de derechos, hija de los señores NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO y LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la medida a favor de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, de ubicación en medio familiar extenso a cargo de su prima paterna la señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO, de conformidad con el articulo 53 numeral 3 del Código de Infancia y Adolescencia.*
>
> *ARTICULO TERCERO: ORDENAR la vinculación de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, y los señores NELSONRODRIGO MUÑOZ GIRALDO y LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR, a Atención Terapéutica a través de la EPS, a fin de que puedan adquirir herramientas en cuanto a Pautas de crianza,normas y limites, corrección con amor, protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida, control de sentimientos y emociones. Además la vinculación de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, al Servicio complementario de Intervención de Apoyo -Apoyo Psicológico Especializado, solicitar cupo al Centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas.*
>
> *ARTICULO CUARTO: REGULAR VISITAS a favor de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, con su progenitora la señora LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR, los días domingo, en el horario de nueve (09:00*

a.m.) de la mañana a seis (06:00 p.m.) dela tarde. Empieza el día Cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente. La señora Leidy recogerá a su hija Valeria en el Cai del barrio nevado. La señora Leidy Johana se compromete a no poner en riesgo alguno a la niña en mención y a garantizarle sus derechos.

ARTICULO QUINTO: Se advierte a los señores VALENTINA BEDOYA GIRALDO, NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO y LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR que la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, debe ser protegida contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en especial tiene derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales de las personas responsables de su cuidado y los miembros de su grupo familiar.

ARTICULO SEXTO: ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA la PROHIBICIÓN al señor NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.924.685 de Villavicencio, Meta, de ejercer actos de Violencia Verbal, Psicológica o física, en contra de la niñaVALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, de igual forma debe:

ABSTENERSE: de realizar conducta de agresión verbal, psicológica, o física, las cuales han sido objeto de queja elevada ante este despacho o cualquiera otra similar en contra de la niña VALENCIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIRLE al señor NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.924.685 de Villavicencio, Meta, que elINCUMPLIMIENTO de la medida de protección tomada dará lugara las sanciones de que trata el articulo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, sobre las quese le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala […]"

Decisión que fue recurrida por la progenitora de la niña y resuelta el día seis (06)de julio de dos mil veintiuno (2021) donde se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 085 del 1 de julio de 2021, por la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, se ordenó su ubicación en el medio familiar Extenso a cargo de la señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO, Prima paterna de la niñay se ordena regular visitas con la progenitora señora LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR, y vinculación al Servicio Complementario de Atención Psicológica Especializada, y a Atención Terapéutica a través de la EPS a los progenitores, entre otras. […]"

Decisión que fue homologada por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, quien mediante Sentencia No. 171 del 17 de agosto de 2021 donde resolvió:

"PRIMERO. – HOMOLOGAR la Resolución Nro. 085 del 1° de Julio de 2021 proferida por la Comisaria Segunda de Familia delMunicipio de Manizales, por la cual definió la situación jurídica de la niña VALERIA SOFÍA MUÑOZ ZAMORA T.I. Nro.1029964357 nacida el 6 de octubre de 2012, hija de la señora LEODY JOHANA ZAMORA SALAZAR y del señor NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO, y confirmó la medida de

ubicación en medio familiar extenso a cargo de su prima paternala señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO: se ordenó una atención terapéutica a la menor y a sus progenitores, se regularon visitas a favor de la menor y a cargo de su progenitora,se adoptó una medida de protección definitiva en contra del progenitor y favor de su niña hija, y los demás ordenamientos allíimpartidos, por lo considerado. […]"

El día 2 de noviembre de 2021, se recibe llamada de la Terapeuta quien informa que la progenitora de la niña VALERIA SOFIA dejó ir a su hija donde el progenitor, pero este se niega de retomarla a su hogar materno, posterior a ello se presenta en la Comisaria, la prima paterna, el padre y la madrastra de la menor, informando sobre un presunto maltrato del que era víctima la niña por parte de su progenitora, por lo que la Comisaria consideró pertinente ubicar provisionalmente a la niña VALERIA SOFIA en la modalidad de hogar de paso en el Centro de Recepción de Menores de Manizales, hasta tanto que por parte del ICBF proceda con la obtención de cupo en la modalidad de medio familiar Hogar Sustituto. Adicional a ello se dispone continuar con la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo, apoyo psicológico especializado.

Mediante Resolución No. 156 del cinco (5) de noviembre de 2021 la Comisaria Segunda de Familia celebró audiencia de cambio de medida, donde resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar la medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, de ubicación en Medio Familiar Extenso a cargo de prima paterna señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO a ubicación en medio familiar modalidad Hogar Sustituto y continuación en el Servicio Complementario de Intervención de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la ubicación de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, en Medio Familiar modalidad Hogar Sustituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 numeral 2 y articulo 59 del Código de la Infanciay Adolescencia y a los lineamientos técnicos del ICBF. Solicitar cupo en la modalidad de Hogar Sustituto al Centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas. Expídase el oficio correspondiente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la continuación de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, en el Servicio Complementario de Intervención de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado, a fin de que puedan adquirir herramientas en cuanto a Pautas de crianza, normas y limites, disciplina con amor, protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida, control de sentimientos y emociones, superación de duelos.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo psicosocial adscrito a la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, búsqueda de red extensa de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA […]."

Decisión que fue recurrida por la progenitora de la niña y resuelta el día diez (10)de noviembre de dos mil veintiuno (2021) donde se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 156 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual semodificó la medida de restablecimiento de derechos de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, de ubicación en Medio Familiar Extenso a cargo de prima paterna señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO, a ubicación en

medio familiar modalidad Hogar Sustituto y continuación en el Servicio Complementario de Intervención de Apoyo-Apoyo Psicológico Especializado, entre otras […].”

El día 19 de noviembre de 2021 ubican a la niña VALERIA SOFIA en un hogar sustituto de la señora ALBA SOLEY CARDONA HENAO.

El 22 de noviembre de 2021 se remite la decisión de la modificación de la medida de restablecimiento de derechos ante el Juzgado de Familia de Manizales – Reparto, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia deManizales.

Por auto del 30 de noviembre de 2021 se avoca el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena la notificación correspondiente al señor Procurador y Defensora de Familia, al igual que a los progenitores de la menor, actuación que se realizó el día 02 de diciembre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

El problema jurídico

Procede el Despacho a determinar si hay lugar o no, a HOMOLOGAR la Resolución No. 156 del 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se modificó la medida de restablecimiento de derechos de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, de ubicación de medio familiar extenso a cargo de primera paterna señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO a ubicación en medio familiar modalidad Hogar Sustituto y continuación en el servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado.

Al respecto el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, señala: “… *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el*

término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia...".

En la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del adolescente, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA:

> *"..."...."....3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.*
>
> *"...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.*
>
> *"Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:*
>
> *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
>
> *2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
>
> *3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,*

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

"A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

"En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

"En oportunidades anteriores y en armonía con las normas citadas, la jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores y que deben guiar toda actuación oficial o privada que los involucre. Se dijo: "i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad."

"Así mismo, la jurisprudencia de la Corte[1] ha establecido que las decisiones en las que se involucre un menor deben atender a criterios jurídicos relevantes y basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias

fácticas específicas del caso que rodean al menor para lograr la protección de su interés superior:

La determinación del interés superior del menor se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal". Sin embargo, se precisó en la misma oportunidad que ello no excluye la existencia de criterios generales que pueden guiar a los operadores jurídicos al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares. La aplicación de tales lineamientos, proporcionados por el ordenamiento jurídico, se debe combinar con la consideración cuidadosa de las especificidades fácticas que rodean a cada menor en particular, para efectos de llegar a una solución respetuosa de su interés superior y prevaleciente. Según estableció la Corte en la providencia que se cita, "para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas-las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-". Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos "…"

Analizadas todas y cada una de las actuaciones en su conjunto adelantadas en este trámite administrativo por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, ha de decirse que este despacho lo encuentra ajustado a derecho en lo que respecta a la parte procedimental, tendientes a formalizar las medidas de protección adoptadas en favor de la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, todas ellas iniciadas y llevada a cabo** con ocasión de las pruebas periciales, verificación de derechos, entrevistas a la niña **VALERIA SOFIA,** declaraciones, valoraciones psicológicas realizadas a la menor, constancia de la situación actual de la niña, plan de atención integral realizado por la profesional en psicología adscrita a la comunidad terapéutica semillas de amor, donde se observa que la progenitora de la menor ha expuesto a la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA** a situaciones no favorables y de maltrato psicológico verbal, tal y como se puede constar con los audios aportados por el señor **NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO** y que fueron reconocidos por la señora **LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR.**

Fue así como la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, consideró que la menor ha estado expuesta a situaciones de violencia intrafamiliar física, psicológica y verbal, por parte de sus figuras cuidadoras, sin evidenciar cambios positivos por parte de sus progenitores. La señora Leidy Johana no acató la decisión proferida el día el 1° de julio de 2021 por medio de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA y se ordenó su ubicación en medio familiar extenso a cargo de la señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO, prima paterna de la niña, se ordenó regular visitas con la progenitora y la vinculación al servicio complementario de atención psicológica especializada y atención terapéutica a través de la EPS a los progenitores. La anterior Resolución fue homologada por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

Examinado el expediente, se debe reiterar, que la totalidad de las diligencias administrativas adelantadas por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, incluida la comunicación de las disposiciones, los términos concedidos para los recursos de que eran objeto las decisiones adoptadas y todo lo atinente **a la publicidad, contradicción y respeto del derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes, se ajustó a lo previsto en la ley,** por tal razón, este trámite será avalado en su integridad por esta instancia Judicial, para lo cual ha de tenerse igualmente lo que sigue:

La Comisaria Segunda de Familia de Manizales Dos, observó el debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuando las notificaciones personales de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto y se practicaron las pruebas decretadas.

En consecuencia, ha de concluirse que la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, consignada en la Resolución objeto de homologación, la cual modificó la medida de restablecimiento de derechos de la niña VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA, de ubicación de medio familiar extenso a cargo de primera paterna señora VALENTINA BEDOYA GIRALDO a ubicación en medio familiar modalidad Hogar Sustituto y continuación en el servicio complementario de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado, fue acertada.

Igualmente, la Comisaria Segunda de Familia, Defensora de Familia en la Resolución No. 156 del 5 de noviembre de 2021, reitera la medida de restablecimiento de derechos de atención terapéutica a la menor y sus progenitores, la cual tiene como fin que los señores NELSON RODRIGO MUÑOZ y LEIDY ZAMORA SALAZAR, puedan adquirir herramientas en cuanto a pautas de crianza, normas y limites, corrección con amor, protección, autoridad de acuerdo al ciclo vital de vida, control de sentimientos y emociones.

Para el suscrito Juez lo decidido por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, no significa que la menor no pueda ser reintegrada con sus progenitores más adelante, tal decisión obedecerá a que los progenitores, realice cambios en su estilo de vida y asista a tratamiento psicológico, teniendo como premisa el interés superior de la menor y garantizar la prevalencia de sus derechos.

Con todo entonces, el despacho confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución No. 156 del 5 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 156 del 5 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, mediante la cual modifica la medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA,** de ubicación de Medio Familiar Extenso a cargo de prima paterna señora **VALENTINA BEDOYA GIRALDO** a ubicación en Medio Familiar Modalidad Hogar Sustituto, y continuación en el servicio complementario de Intervención de Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a las partes y al Procurador de Familia y Defensora de Familia y **DEVOLVER** el expediente o historia familiar de la referencia a la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.

Secretaría libre las comunicaciones una vez ejecutoriada la providencia.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa2bf485b5f4bfb91fab6d15a8d6d516415695fcf161f081447935e944c58f**

Documento generado en 13/12/2021 04:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA: diciembre 13 de 2021.

Señor Juez le informo que se arribó de parte del ICBF informe de valoración sicológica como seguimiento ordenado por el Despacho mediante la sentencia emitida en el trámite. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2021-279
Regulación de visitas

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diciembre trece de dos mil veintiuno

En el proceso de REGULACION DE VISITAS adelantado por el señor NICOLAS GUTIERREZ ULLOA frente a LINA MARCELA PELAEZ MORALES, visto el informe de valoración sicológica adelantado por la Profesional, dra. Estefanía Rivera Duque adscrita al ICBF, el que se hiciera tanto al menor como a sus progenitores, como seguimiento ordenado por el juez en la sentencia emitida en el proceso, se dispone incorporarlo al expediente virtual y se deja en conocimiento de las partes para los fines que estimen procedentes y pertinente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5637c6bea498f8961cfc5b89ba7998a78bb8334a7d710293bd123b72413d66d**

Documento generado en 13/12/2021 04:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, diciembre 10 de 2021

Señor juez le informo que para el presente proceso se allego oficio de parte de Caja Honor.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente

Radicado 2018-310

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre trece de dos mil veintiuno

En el presente proceso ALIMENTOS adelantado por la señora LUZ YADIRA LOPEZ MAYA frente a HAROLD LOPEZ CARDONA, visto el oficio allegado por CAJA HONOR mediante el cual se indicó:

"…En atención al oficio del 20 de octubre de 2021, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 29de octubre de 2021bajo el número del asunto, mediante el cual señaló:"...procedan a consignar el valor descontado a nombre de la demandante del proceso señora LUZ YADIRA LOPEZ MAYA...".En atención a lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a efectuar un pago por la suma de $3.935.138,73pesos m/cte, resultantes de aplicar la medida sobre el 40% delos conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual del demandado. Este pago, fue efectuado a la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado, a favor de la demandante y se verá reflejado en los próximos días. Así las cosas, se da cumplimiento a la orden judicial librada por su Despacho. ..

Visto lo anterior, se dispone dejar en conocimiento de las partes lo informado por la Pagaduría de Caja Honor para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225d544ffbbf2d584d69fd78e604a7a30da010e693f84b9117c0acc2e821eb6e**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2012-507

Proceso liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Diciembre trece de dos mil veintiuno

En el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por la señora BERTHA LIGIA COBOS BETANCURT y el señor WILLIAM BEDOYA GOMEZ, se allega correo electrónico de parte de la señora COBOS BETANCURT mediante el cual solicita lo siguiente:

…Atendiendo al artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual reza:"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a lasautoridades por motivos de interés general o particular y a obtener prontaresolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizacionesprivadas para garantizar los derechos fundamentales."De manera muy atenta me dirijo a ustedes con el fin de solicitar copia de la liquidación de sociedadconyugal con Radicado # 0048. Jdo. Quinto de flia. del 13 de mayo del 2004,firmadas por William Bedoya Gómez identificado con cédula de ciudadanía11.786.712 y Bertha Ligia Cobos Betancurt identificada con cédula de ciudadanía25.219.408.Cordialmente,Bertha Ligia Cobos Betancurt …

En atención a lo solicitado dispone el Despacho comunicarle a la peticionaria que el proceso al cual hace mención se encuentra archivado en el archivo central de esta sede judicial por lo tanto debe re-dirigir su petición a dicha dependencia para que allí le proporcionen la copia que requiere de su expediente, previo pago del arancel judicial, la solicitud la puede dirigir al correo electrónico **asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto desplazarse al Palacio de Justicia Fanny Gonzalez Franco nivel menos uno, donde le atenderán de manera presencial.**

Comuníquese lo aquí decidido a la petente al correo electrónico dcarolinasaldarriaga@gmail,com.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd42d1cb59faf15f15496d60199f40f83a93d8bdbaa42ddea0bb5bfc58feaf2**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, diciembre 13 de 2021**.** Señor juez le informo que se presentó recurso de reposición frente al auto por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación emitido el 4 de noviembre del cursante año, presentado por parte del actor mediante su apoderada judicial, el que se allegó vía correo electrónico en termino hábil.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

2019-420
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMLIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diciembre trece de dos ml veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto emitido el 4 de noviembre del cursante año, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por el señor JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR frente al señor JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto emitido el 3 de noviembre del cursante año se decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ello en razón que la parte demandada pagó el monto total cobrado en el proceso incluso las cotas procesales, a esa conclusión arribó el Despacho al tener como aprobada la liquidación del crédito allegada por el demandado la cual arrojó un salto total adeudado en la suma de $27.795.124, saldo que fue pagado mediante consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

2. Estando el mencionado auto en ejecutoria, la apoderada de la parte actora dra. Mariana Loaiza Cardona, arriba recurso de reposición frente a lo decido en la mencionada providencia, sus argumentos fueron:

Que mediante Auto de sustanciación proferido por su despacho el pasado 04 denoviembre del año en curso, se dispuso la aprobación de la liquidación delcrédito presentada por el demandado y se

decretó la terminación del proceso por supuestamente existir un pago total de la obligación

3. Agregó que en la constancia secretarial del auto en cuestión, se afirmó habérseme dado traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado, hechoque jamás ocurrió, tal y como se puede comprobar en la opción de traslados del despacho en la página web de la Rama judicial; pues allí, sólo consta el traslado de la liquidación presentada por esta apoderada, la cualse realizó el día 20 de septiembre

Consideró que Lo anterior, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso, en tanto, se me negó la oportunidad de conocer, controvertir y formular objeciones al estado de cuenta de la liquidación del crédito presentada por el demandado

Precisó que adicional a lo expuesto, el despacho decidió aprobar la liquidación presentada por el demandado, liquidación que jamás conocí y por lo tantono pude controvertir

Precisó que el despacho indicó que la liquidación presentada por el demandado esla que se ajusta a la realidad procesal, cuando, con un simple vistazo al Autoque libró mandamiento de pago se puede evidenciar que el valor de la obligación en la actualidad es considerablemente más alto a lo pagado y liquidado por el demandado

Rememoró lo dicho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual traslitera in – extenso asi:

"***PRIMERO:*** *ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución del presente proceso en contra del Dr. JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadaníaNro. 75.026.606 y en favor del joven JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.846.058 en la forma que quedo consignado en el mandamiento de pago con la modificación y reliquidación quese hizo sin tener en cuenta las cuotas que aducen en el mandamiento de pago desde el año 2001 hasta el año 2009 más concretamente se sigue adelante con laejecución a partir de las deudas de julio 06 del año 2009 en adelante. Prospera la excepción de pago parcial, donde el señor Juez reconoce dicho pago*

consistenteen que el demandado probo nueve (9) pagos realizados en el año 2016 como cuota alimentaria, cada uno por $150.000.oo …"

En sus palabras indicó que el señor Juez en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución preciso que es conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y expresamente refirió que no había prosperado la excepción de novación presentada por el demandado, por lo que considera que la cuota alimentaria base del recaudo ejecutivo es la misma que se suscribió en el acta de conciliación celebrada por las partes el día 24 de septiembre de 2001 enel Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Precisó que el proceder del Juzgado lo considera lesivo para los intereses de su representado.

Finalmente mencionó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-51651, si se encuentra embargado en favor de este proceso, por así haberlo indicado la Tesorería Municipal de Manizales quien al parecer levantó la medida para dejarla por cuenta de este proceso y que tal circunstancia la prueba con una constancia aportada al proceso.

Con base en lo expuesto, solicitó se reponga el Auto interlocutorio proferido el día 04 de noviembre de 2021 (sic) por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Puestas de este modo las cosas encontramos que el reparo blandido se contrae, en primer lugar, que no se corrió el correspondiente traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, proceder que considera lesivo del derecho al debido proceso; en segundo lugar, que la terminación del proceso no debió declararse pues en su sentir la liquidación del crédito presentada por el demandado no guarda congruencia con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, además reclama que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado si se encuentra embargado toda vez que la Tesorería

Municipal de Manizales levantó el embargo que pesaba sobre el mismo.

El Despacho abordará cada una de las reclamaciones como sigue a continuación:

1. En relación con el punto en el que se precisó que no se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado, en torno a este tópico tenemos que dicho traslado si se corrió mediante el auto emitido el 5 de octubre del 2021, por medio del cual se aprobó las costas procesales (el que se notificó por estado el 6/10/2021) y en el que en su parte final se corrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado según los términos dispuestos por el art. 446 del C. G. del P, en este sentido cumple indicar que si bien el traslado no se corrió en los términos del art. 110 ib. ello obedeció a que por economía procesal y concentración de las decisiones bien podía darse a conocer a las partes a través del auto que aprueba costas, siendo esta la actuación subsiguiente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con ello buscando agilidad procesal. El proceder del juzgado en este sentido se considera ajustado a derecho amen que observó la debida publicidad de la actuación refutada.

2. Respecto del segundo tópico, en el cual se precisó que la liquidación del crédito presentada por el demandado no guardar congruencia con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante el cual el Juez preciso que se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma en que se libró el mandamiento de pago, y que según el criterio de la togada el Juez expresamente refirió que nohabía prosperado la excepción de novación presentada por el demandado. Frente a este punto al revisar el acta por medio del cual quedó consignada la sentencia emitida en el proceso el dia 25/08/2021, se observa que claramente el Juez indicó que se ordena a seguir adelante con la ejecución en favor del demandante y cargo del demandado, ...*en la forma que quedo consignado en el mandamiento de pago con la modificación y reliquidación que se hizo sin tener en cuenta las cuotas que aducen en el mandamiento de pago desde el año 2001 hasta el año 2009 más concretamente se sigue adelante con la ejecución a partir de las deudas de julio 06 del año 2009en adelante.Prospera la excepción de pago parcial, donde el señor Juez reconoce dicho pago consistente en que el demandado probo nueve(9)pagos realizados en el año 2016 como cuota alimentaria, cada uno por $150.000.oo"*

Nótese que la providencia resulta diáfana en precisar que la orden de seguir adelante la ejecución seria conforme a lo consignado en el

mandamiento de pago, **pero sin tener en cuenta las cuotas allí descritas desde el año 2001 hasta el año 2009**, es decir que la orden de pago continua a partir de julio 6 del año 2009 en adelante.

Asi mismo encontró probada la excepción de pago parcial donde el demandado probó 9 pagos realizados en el año 2016 como cuota alimentaria a razón de $150.000.

Al entrar a revisar la liquidación del crédito presentada por el demandado, se observa que parte del me de julio de 2009 cobrando la cuota de ese año en la suma de $100.000, y así sucesivamente hasta septiembre del 2021 con los incrementos de ley, y los respectivos intereses legales, incluyendo las costas procesales y restando los nueve abonos reconocidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, arrojando un saludo insoluto de la deuda en la suma de $27.795.124.

Examinando el mandamiento de pago tenemos que la cuota alimentaria para el mes de julio de 2009 con los incrementos sufridos para ese año estaba en la suma de $173.725, lo cual no se observó por el demandado en su liquidación del crédito cuando indicó como valor de cuota alimentaria para ese mes la suma de $100.000, en este sentido habría de indicarse que le asiste razón a la reclamante en su inconformidad por lo tanto se declara prospero el recurso en este aspecto.

Para dilucidar el estado del crédito cobrado, de acuerdo con lo decidido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, tenemos que al revisar la liquidación del crédito presentada por el demandante, mediante su apoderada judicial, se observa que se ajusta a lo demostrado en el proceso y reconocido en dicho proveído, sin embargo se debe tener en cuenta que al saldo se le deben imputar los abonos efectuados por el demandado, por lo tanto se dispone modificar dicha liquidación del crédito, la cual queda de la siguiente manera:

Saldo total cuotas adeudadas mas intereses, costas procesales…….$54.594.578

Abonos ……$ 27.795.184

Saldo adeudado por el demandado a sept. de 2021 **$ 26.799.394**

Con lo anterior se concluye que en efecto hay lugar a recovar el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación para en su lugar aprobar la liquidación del crédito modificada por el Juzgado, conforme lo autoriza el art. 446 del C. G. del P.

Consecuencialmente se ordena continuar con el proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se ordena de inmediato la entrega de los dineros consignados al demandante.

3) Por lo decidido no hay lugar a tomar decisión alguna frente a la medida del inmueble identificado con folio de matricula No. 100-51651 a la que hizo mención la Togada en su replica, en todo caso se le precisa que en la foliatura no existe certificado de tradición actualizado que dé cuenta que el embargo de la Tesorería Municipal fue levantado, tal circunstancia no se prueba simplemente con una constancia allegada al proceso como lo afirmó.

En merito de lo expuesto, el Juez quinto de Familia de Manizales, Caldas, Administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENA REPONER** el auto emitido el 3 de noviembre del cursante año en el presente proceso adelantado por **JOHAN MATEO - CASTRILLON ESCOBAR** frente a **JHON JAIRO - CASTRILLON GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación del crédito modificada por el Despacho.

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite del proceso hasta que se verifique el pago del crédito.

CUARTO: Se ordena la entrega inmediata de los dineros consignados al demandante.

QUINTO: No se toma decisión respecto de medidas por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec598d205d18db9e9b6e27c518e7d0d9fef04cf7ef7e400aad23b8ed8b5820**
Documento generado en 13/12/2021 04:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica